Enviados por D. Gabriel Ugarte

Privilegio de Dn Alonso X. expedido en Cordova Miercoles 19 de Agosto de 1265 por el qe concedió a Valladolid el fuero R.l y muchas franquezas alos Caballeros qe mantubiesen Caballos y armas, y asus hijos y Viudas.
A instancia del Consejo de Vall.d fue mandado romper por el Rey Dn Fern.do IV, y su tutora la Reina D.a Maria, y reno-vado por Dn Alonso XI en Vall.d Jueves 20 de Marzo de 1320, y sabado 23 de Henero de 1326 y despues por pres. rodado en Madrid a 28 de Ag.re de 1339.
Se conserva en el Archivo de la Ciud.d, en donde ai otra confirmacion de Dn Enrrique 2.o expedida en las Cortes de Burgos a 23 de febrero de 1367.

Acompaño otra copia del dado a Peñafiel en 19 de Julio de 1256.

En el nombre de dios Padre, et Fijo, y Espiritu Santo, qe son tres personas et un Dios verdadero, qe vive et regna por siempre jamas, et de la bienaven-turada virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien nos tenemos pr señora, et por abogada en todos nros fechos, et a honrra, et a servicio de todos los Santos de la corte celestial, queremos que sepan todos los homes qe agora son, et seran daqui adelante, como nos Don Alfonso pr la gra de Dios Rei de Castiella, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova de Mur-cia de Jahen, del Algarve et Sennor de Molina en uno con la Reina D.a Maria mi muger, et con nros fijos el infante Dn Pedro primero et heredero, et con la infante D.a Beatriz, vimos un nro privillegio escripto en perga-mino de cuero, et rodado et seellado con nro seello de plomo fho en esta guisa:

En el nre de dios Padre, et Fijo y Espiritu Sto qe son tres personas, et un dios verdadero, qe vive et regna por spre jamas, et de la bienaventu-rada virgen gloriosa Sta Maria su madre aquien nos tenemos pr Señora et por Abogada en todos nros fchos et a honrra de todos los Stos de la corte celestial. Porqe natural cosa es qe todo home qe bien face quiere lo lieven adelante, et qe se non olvide nin se pierda, qe como quier que cansa e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo qe finca en remembranza pr el al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios (et este bien es guiador de la su alma ante Dios) et porque no caen en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus pre-

villegios, porque los otros q. regnasen despues dellos, et tovimos el
q. leyar fueron tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante
confirmandolo por sus previllegios, por ende nos catando esto, quere-
mos que sepan por este nro privillegio todos los homes asi los q. agora
son, como los q. seran daqui adelante como nos Dn Alfonso p. la gracia
de Dios Rey de Castiella, de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cor-
dova, de Murcia de Jahen, del Algarbe et Sennor de Molina vimos un
traslado de un previllegio del Rey D. Alonso nro visabuelo fecho et
signado de Pero Ruiz Escno publico del concejo de Valladolid fecho
en esta guisa = Lunes veinte et quatro dias de Mayo era de mil e
trecientos et treinta et dos años ante mi Pero Perez Escno pco del
Concejo de Valld et ante los testimonios q. en este traslado son escrip-
tos Fernan Garcia hierno de Dn Velasco mostró un previllegio del
Rey D. Alonso sellado con el sello de plomo en q. se contenia esto q.
aqui se dice = Conoscida cosa sea a quantos este previllegio vieren,
et oyeren como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo
de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen et del
Algarbe, porque fallamos que la villa de Valld non havie fuero
cumplido porq. se judgasen asi como debien tan buenos et tan honrrados
homes como ellos son, et por esta razon venian muchas contiendas, et
muchas enemistades et la justicia no se complie asi como debie, e nos
sobredicho Rei Dn Alonso queriendo sacar todos estos dannos en uno
con la Reina Dña Yolant mi muger, e con nros fijos el infante D. Fernando
primero y heredero, e con el infante D. Sancho, e con el infante don
Pedro, e con el infante D. Johan damosles e otorgamosles aquel fuero
que nos ficimos con consejo de nra corte escrito en libro, e sellado con
nro sello de plomo q. lo haia el concejo de Valld tambien de villa como
de Aldeas porq. judguen comunalmente por el en todas cosas pª siempre
xamas ellos, e los que dellos vinieren. Et demas por facerles bien e mrd
e para darles gualardon por los muchos servicios q. ficieron al muy no-
ble, et mucho alto, et mucho honrrado Rei D. Alonso nro visabuelo et al.

mui noble, et mucho alto, et mucho honrrado Rei Dn Fernando nuo Pa-
dre, et a nos ante que regnasemos, et despues que regnamos, damosles, et
otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este Previllegio, et man-
damos que los Caballeros que tobieren las casas pobladas en la villa e tovie-
ren caballos et armas, et el caballo de treinta mrs arriba, e escudo et
lanza, et loriga e brafuneras, et perpunte et Capiello de fierro et espa-
da que non pechen, e por los otros heredamientos que hovieren en las Vi-
llas de nros Reynos que non pechen e que excusen sus paniaguados,
et sus pastores, e sus molineros, e sus amos que criaren sus fijos, e sus hor-
telanos, e sus yugueros, e sus medieros, e sus colmeneros (e sus colonneros)
e sus maiordomos que hovieren en esta guisa: El caballero que ho-
viere de quarenta fasta cient bacas que excuse un baquerizo, e non mas
et si dos fasta tres fueren aparceros que hovieren quarenta bacas et mas
fasta cient bacas que excusen un baquerizo e non mas: et Cabanna de
bacas que sean cient bacas arriba el que las hoviere que excuse un baque-
rizo et un rabadan, e un cabannero: et el que hoviere cient entre obe-
jas e cabras que excuse un Pastor e non mas, et si dos aparceros fasta
tres se aiuntaren, que ovieren cient entre obejas y cabras fasta mil que
excusen un Pastor e non mas, Et si hovieren cabanna de mil entre obejas
e cabras que excusen un Pastor et un rabadan, e un cabannero et non
mas: Et el Caballero que oviere veinte ieguas, que excuse un ieguero et
non mas, et si dos fasta tres fueren aparceros e ovieren veinte ieguas
que excusen un ieguero et non mas: Otro si mandamos que el caballero
que oviere cient colmenas que excuse un colmenero, et si dos fasta tres
fueren aparceros que hovieren cient colmenas e dende arriba fasta mill
que no excusen mas de un colmenero, et el Caballero que oviere cient
puercos que excuse un porquerizo: Otro si mandamos que el caballero que
fuere en hueste, que haia quatro escusados, et si levare tienda redonda
cinco, et el que toviere todavia loriga de caballo suia, et la levare haia
sein escusados. Et otro si mandamos que las caloñas de los aportellados, et
de los apaniaguados de los caballeros, e de sus siervos, que las haian los caba-
lleros de cuios fueren asi como nos debemos haver las nuestras, et los
pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sus ganados propios,
et los amos que sus fijos criaren que los excusen por quatro años mientras el

fijo criaren et non mas, et los maiordomos q̃ ovieren q̃ sean aquellos q̃
governaren e vestieren, et q̃ non haia mas de tres el q̃ mas oviere. Et
otro si por facer bien e merced alos caballeros de Valld̃ mandamos que
si mataren caballeros en aldea o en cabanna q̃ los homes daquel lo-
gar do lo mataren que recabden el matador, et si non lo recabdaren
que se paren ellos ala pena. Otro si mandamos q̃ los caballeros
q̃ hovieren sus moros cativos, e los heredaren de sus padres o de sus
madres, o de sus parientes que los haian libres e quitos, et q̃ los paniagu-
e los heredan, asi como los otros heredamientos p̃ vender e p̃ facer
dellos lo que quisieren: Et otro si mandamos q̃ los Alcaldes recab-
den los montadgos, e mandamos q̃ estos escusados q̃ hovieren si
cada uno oviere valia de cient mr̃s en mueble o en raiz, et enquanto
oviere o dende ayuso q̃ le puedan escusar, e si oviere valia de mas de cient
mr̃s quel non puedan escusar e q̃ peche al Rei: Otro si mandamos
q̃ quando el caballero muriere e fincare su muger vibda q̃ haia las
franquezas q̃ hovia su marido mientras toviere vibdedad, e si casare
con caballero q̃ tenga caballo e armas q̃ aia sus franquezas como los
otros caballeros las han, e si casare con pechero peche al Rey: Et si la
vibda muger ~~de caballero~~ que fue de Caballero fijos o fijas oviere
de su marido q̃ non sean de edat que sean escusados asi como su padre,
et ella en uno con aquellos fijos o fijas q̃ de su marido oviere fasta q̃
sean de edat de diez e ocho annos: et si los fijos partiere con la madre
q̃ la madre por si haia sus escusados, e los fijos haian por si sus escu-
sados fasta q̃ sean de edat de diez e ocho annos, et de diez e ocho annos
arriba aquel q̃ toviere caballo et armas sea escusado et haia sus
escusados, et los otros que non tovieren caballos et armas q̃ pechen al
Rei et non aian sus escusados, Et si fueren de diez e ocho annos et
non tovieren caballo e armas otro tal sea. Et si los fijos partieren con
el Padre despues de la muerte de la madre quel Padre por si haia sus
escusados e los fijos por si haian sus escusados fasta q̃ sean de edat de
diez e ocho annos asi como sobre dicho es: Et si las fijas de q̃ pasaren
de diez e ocho annos non casaren, q̃ non puedan escusar mas de sus yugueros
e asi uvien fasta q̃ casen, e desque casaren, si casaren con pechero q̃ pechen

et non escusen yuguero nin otro, et si casaren con caballero q^e tenga caballo et armas, como el previllejo dice, q^e haia sus franquezas complidas en uno con su marido. Et las vibdas q^e si son, q^e fueron mugeres de caballeros, q^e ovieron caballo et armas q^e tantos escusados quantos ovieron sus maridos ala sazon q^e murieron, q^e tantos aian ellas fasta eso quantia q^e este previllejo dice, et de tanta quantia et non mas. Et todos aquellos q^e mas pastores tomaren de quantos en este previllejo dice, q^e pierda todos los otros pastores, otro tal de colmeneros q^e los pierda si mas colmeneros tomare otro tal de maiordomos o ámos, otro si de yuguéros si mas yugueros tomaren que non deísmos. Otro si mandamos q^e puestos estos escusados de valia de cient mrs q^e los tomen por mano de aquellos quel nro padron ficieren, et con sabidoria de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por si se los quisiere tomar q^e pierda por todavia aquellos escusados q^e tomaren por si. Et por facer bien et mrd alos caballeros mandamos que quando muriere el caballo el Caballero q^e estudiere guisado q^e haia plazo fasta quatro meses q^e non toviere caballo q^e non pierda su franqueza, et que la aia assi como los otros caballeros. Otro si otorgamos quel concejo de Vallid que haia sus montes et sus defesas libres et quitas assi como las ovieron siempre, e lo q^e dende saliere q^e lo metan en pro de su concejo, et los montaneros e los deferreros q^e ficieren q^e los tomen a soldados, et q^e juren en concejo alos Alcaldes et al Merino del Rey, et esta jura q^e la tomen los caballeros et el merino del Rei en voz del concejo, q^e guarden bien sus montes, e sus defesas, et que toda quanta pro hi pudieren facer q^e la den al concejo primeramente en su pro en lo q^e menester lo hubiere, que pro sea del concejo, ~~(asi q^e den q^e ta recabdo los deferreros)~~ et el concejo que den omes e otros del concejo á quienes den cuenta e recabdo los deferreros de quanto tomaren cada año quando quier que ge la demandaren, et estos homes q^e den fiadores q^e aquello q^e los montaneros les dixeren q^e lo metan alli do el concejo mandare q^e sea pro del concejo. Otro si mandamos q^e los caballeros que puedan facer prados defesados en sus heredades conoscidas p^a sus bueies, et para sus ganados, et estas defesas q^e sean guardadas, et con razon porq^e non venga ende daño alos pueblos; Et demas desto les otorgamos quel anno quel concejo de Vallid fuere en la hueste por mandado del Rei q^e non pechen marteniega aquellos q^e fueren en la hueste, et mandamos, et defendamos q^e ninguno non sea osado de ir contra este previllejo

pa quebrantarlo, ni minguarlo en ninguna cosa ca qualquier qe lo ficie.
se hauria nra ira, et pecharnos hia en coto mill mrs, et alos qe el tuerto
recibiesen todo el daño doblado. Et porque este privillegio sea firme
mandamosle sellar con nro seello de plomo. Fho el privillegio en
cordoba por nro mandado miercoles diez e nueve dias andados de Abril
de Agosto era de mill e trecientos e tres annos. Et nos sobredicho Rei Dn
Alonso regnante en uno con la Reina Da Yolante mi muger et con nros
fijos el infante Dn Fernando primero et heredero, et con el infante Dn
Sancho, et con el infante Dn Pedro, et con el infante D. Juan en Castilla
en toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en cordoba, en Murcia, en Jaen
en Baeza en Badajoz et en el Algarve otorgamos este privillegio et confir-
mamosle = Yo Johan Fernandez teniente las veces pa Millan Perez lo
escrivi el año catorceno qe el Rei Dn Alonso regno + Et el Concejo de
Vallid dixeron nos qe ellos haviendo el privillegio sobredicho quel Rei
Dn Alonso nro bisabuelo les hovo dado como dho es onde el dho tras-
lado fue sacado, e usando del, que despues qe el Rei Dn Sancho nro Abue-
lo finó, por discordia que hovo entrellos, que lo dieron al Rei Dn Fernan-
do nro Padre, e ala Reina Da Maria nra abuela, e les pidieron md qe
lo mandasen romper, e qe el Rei e la Reina a su pedimto dellos qe lo rom-
pieron; et agora viendo de como la villa de Vallid era mui menguada
de caballeria, et que quando menester fuese qe nos cumpliese servi-
cio que no estaban tan bien guisados de caballos e armas como en el
tpo quel dho privillegio havian, todos avenidos asi los caballeros como
los del pueblo pidieronme md que pues aquel Rei Dn Alfonso tovo por bien
de les facer md en las cosas sobredichas segun qe dho es qe toviesemos por
bien de les otorgar por este nro privillegio todas las franquezas e las
libertades e las otras cosas que sobredichas son, que en este dho traslado
se contienen porque pudiesen usar dellas daqui adelante, et mejor et
mas complidamte estudiesen guisados de caballos et de armas pa nro
servicio. NOS sobredicho Rei Dn Alonso por grant voluntad qe havemos
de facer bien e md al sobredho concejo de Vallid por muchos servicios
e bonos qe ficieron siempre alos Reies sobredichos onde nos venimos, e al
Rei Dn Sancho nro abuelo, e al Rei Dn Ferndo nro Padre, e ficieron e facen

años despues q^e reynamos, e porque ellos sean mas ricos e mas honrados, e esten mejor guisados p^a nro servicio e señaladam^te porq^e la Reina D^a Maria nra Abuela, et nra cuxoza nos dijo que viera ella el Privillegio sobre dho del Rei D^n Alonso onde el dho traslado fue sacado et que auoza del el concejo de Valld. despues q^e la villa fuera suia della fasta quel privillegio fue roto como dho es, nos con su consejo e con su otorgam^te de la dha Reina D^a M^a nra abuela et nra cuxoza otorgamosles todas las franquezas e las libertades e las otras cosas que sobredhas son en que el Rei D^n Alonso nro visabuelo les fizo mrd e les dio segun que sobre dho es, e paresce por el dho traslado del su privillegio q^e aqui es escripto et mandamos q^e les vala daqui adelante e las haian por siempre xamas e usen dellas en todo bien e complidamente asi como en este previllegio se contiene. Otro si porque nos dixeron que en t^po del Rei D^n Alonso nro bisabuelo e del Rei D^n Sancho nro Abuelo quando havian el dho privillegio facian cada año alarde p^r mostrar cada uno de los caballeros como estaba guisado de caballo e de armas, q^e han de mantener como sobre dho es, e nos pidieron mrd que toviesemos por bien q^e lo ficiesen asi, tenemos p^r bien e mandamos que todos aquellos caballeros q^e hoviesen de tener caballos et armas porque deben de ser escusados de pechos et deben haver escusados, e las otras franquezas segund q^e en este previllegio se contiene, q^e fagan alarde cada año dos vegadas et q^e muestren ficadas sus armas et sus caballos q^e han de tener asi como dho es, la una vegada otro dia despues de Pascua de resurreccion, et la otra vegada el dia de la fiesta de S^n Miguel de setiembre e qualquier que no mostrare complidam^te a estos plasos en el alarde sus caballos e todas sus armas q^e ha de tener segund dice este previllegio mandamos q^e non haian las franquezas q^e sobredhas son, et que finque pechero: Et mandamos et defendemos firmem^te q^e ningun non sea osado de ir contra este nro previllegio p^r lo menguar ni por lo quebrantar en ning^a cosa, ca qualquier q^e lo ficiese havria la nra ira, y pecharnos ya en coto los mill mrs sobredhos, q^e en el dho previllegio del Rei D^n Alonso nro bisabuelo se contienen et al concejo de Valld. o aquien su voz toviese todo el daño

doblado q^e p^e ende recibiesen. E porque esto sea firme et estable para siempre xamas mandamos sellar este nũo previllegio. q^e les sobredicho mandamos dar con nũo sello de plomo: Fecho el previllegio en Vall^d Jueves veinte dias andados del mes de Março En era de mill e trecientos et cinquenta y ocho annos: Et nos el sobredicho Rei D^n Alfonso reinante en Castilla, en Toledo, en Leon en Galicia en Sevilla en Cordova, en Murcia, en Baeza, en Jahen, en Badajoz en el Algarve, et en Molina otorgamos este Previllegio e confirmamoslo = Yo Gil Gonzalez lo fiz escribir por mandado del Rei e de la Reina D^a Maria su Abuela e su tutora en el año ochavo q^el sobredicho Rei D^n Alonso reinó = Rui Garcia = vista Pedro Remdol = Johan Martinez = Nuño Perez = Juan Sanchez = Agora el concejo de Vall^d pidieronnos p^r md q^e tovieremos por bien de les confirmar este Previllegio e de gelo mandar guardar, e nos el sobredicho Rei D^n Alfonso p^r les facer bien et md, et por muchos servicios e bonos q^e ficieron a los Reies onde nos venimos et señaladamente al Rei D^n Fernando nũo Padre, q^e Dios perdone, e ficieron e facen a nos de cada dia tovimoslo p^r bien, e otorgamos este previllegio, e confirmamoslo e mandamos q^e vala et sea guardado en todo bien e complidam^te como en el se dize e defendemos firmem^te que ninguno no sea osado de ir nin de pasar contra este nũo previllegio p^a lo quebrantar, ni p^a lo menguar en ninguna cosa p^r ninguna manera, ca qualquier, o qualesquier q^e lo ficiesen abrian nũa ira e demas pecharnos hian en coto la pena q^e en el dho previllegio se contiene, et al dho concejo de Vall^d o aquien su voz toviese todos los daños, y los menoscabos q^e por ende recibieren doblados = E porque esto sea firme e estable p^a siempre xamas mandamos sellar este previllegio en Vall^d sabado veinte et tres dias andados del mes de Enero en era de mill e trecientos e setenta e quatro annos: E nos el sobredicho Rei D^n Alfonso reinante en Castilla en Toledo en Leon, en Galicia, en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeza en Badajoz en el Algarve et en Molina

otorgamos este Previllegio e confirmamoslo = Yo Myguel San
chez lo fiz escribir por mandado del Rei en el treziemo anno
que'l sobredho Rei Dn Alfonso regno = Episcopus Abulensis = Rui
Nuña = Pº Mun Alfonso Yañez = Aranat Perez = E agora el con
cejo de Vallid embiaron nos pedir mrd q. toviessemos de les confirmar
este privillegio et de gelo mandar guardar et nos el sobredtho Rei
Dn Alfº por les facer bien e mrd et por muchos servicios q. ficieron
alos Reis onde nos venimos, e ficieron e facen a nos otorgamoslo por
bien e confirmamogelo, et mandamos que les vala e les sea guar
dado en todo bien e complidamente como en el se dize e defende
mos firmemente q. ninguno nin ningunos no sean osados de ir nin
de pasar contra este nro previllegio nin contra parte del para
gelo quebrantar nin para gelo menguar en ninguna cosa ca qual
quier o qualesquier q. lo ficiesen havrian nra ira, y demas pecharnos
hian la pena q. en el dtho previllegio se contiene et al dho concejo
de Vallid, o aquien su voz toviese todos los daños e los menoscabos
que por ende recibiesen doblados = Et porque esto sea firme et
estable para siempre xamas mandamosles ende dar este nro pre
villegio rodado, et seellado con nro seello de plomo = Fho el previ
llegio en Madrid veinte y ocho dias andados del mes de Dyze Era
de Mill e trecientos e setenta et siete annos = Et nos el sobredtho
Rey Dn Alfº reinante en uno con la Reina Da Maria mi muger et
con nro fijo el infante Dn Pedro primero et heredero, et con la infan
ta Da Beatriz en Castilla, en toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla,
en cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza en Badajoz, en el
Algarve, et en Molina, otorgamos este previllegio et confirma
moslo.

Dn Sancho fijo del Rei

Dn Enrrique fijo del Rei et Señor de Lerma e de Cabrera

Dn Fadrique fijo del Rei e Señor de Haro

Dn Fernando fijo del Rei e Señor de Ledesma

Dn Tello fijo del Rei e señor de Aguilar

Dn Gil Arzpo de Toledo e Primdo delas españas Dn Mun Arzpo de Santiago Dn Johan Arzobpo de Sevilla

Dn Garcia Obpo de Burgos Dn Joan Obpo de Leon

D. Joan obpo de Pal.a e
camarera mayor del inf.te D. Pedro
D. Joan de Calahorra
D. Bernabe de Osma
D. fr. Alonso de Siguença
D. Pedro de Segovia
D. Sancho de Avila
D. Odo de Cuenca
D. Pedro de Cartagena
D. Joan de Cordova
D. Benito de Plasencia
D. Joan de Jahen
D. Bartolome de Cadiz
D. Joan Nuñez Mre de la orden de la Cab.ria de Calatrava
D. fr. Alonso Ortiz Calderon Prior de las casas q. ha el orden de S. Joan en Castilla y Leon
D. Joan fijo del inf.te D. Manuel
D. Joan Nuñez Señor de Viscaia e Alfonso m.or del Reino de Murcia
D. Fernando fijo de D. Diego
D. Diego Lopez su fijo.
D. Alvar Diaz de Haro
D. Lope de Mendoza
D. Joan Alf.o de Guzman
D. Ruiz Gomez Manrrique
D. Joan Rodriguez de Cisneros
D. Joan Garcia Manrrique
D. Gonzalo Ruiz Giron
D. Nuño Nuñez de Aza
D. Fernan Perez Portocarrero Merino m.or de Castilla
Garcilaso de la Vega [illegible] m.or de la casa del Rey
Alfonso Jufre de Tenorio Almirante m.or de la mar e guarda m.or del Rey

D. Joan de Oviedo
D. P.o de Astorga
La Egl.a de Salamanca vaga
D. Rodrigo de Zamora
La Eg.a de Cibdad Rod.o vaga
D. Joan obpo de Coria
D. Fernando de Badajoz
D. Vasco de Orense
D. Alvaro de Mondoñedo
D. Garcia de Tui
D. Joan de Lugo
D. Alf.o Mendez de Guzman Mre de la orden de Cab.a de Santiago
D. Gonz.o Nuñez Mre de la orden de Cab.a de Alcantara
D. Pedro Ferr. de Castro Pertiguero m.or de tierra Santiago Mayordomo m.or del Rey e su Adelantado m.or de la frontera
D. Pedro de Xerica vas.o del Rey
D. Joan Alfonso de Alburquerque [illegible] Mayordomo m.or del inf. D. Pedro
D. Ruiz Perez Ponce
D. Pero Ponce
D. Lope Diaz de Cisneros
D. Rodrigo Perez de Villalobos
D. Fernan Rodriguez de Villalobos
D. Pero Nuñez de Guzman
Merino m.or de tierra de Leon e Asturias

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA BIBLIOTECA